



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION NÚMERO

005920

(29 DIC 2020)

“Por medio de la cual se ordena el pago de una transacción”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina celebró con el señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ, el dieciocho (18) de abril de 2017, Contrato de Prestación de Servicios No. 526 de 2017, cuyo objeto era “La Prestación De Servicios De Recolección Y Transporte De: a) Animales Muertos, b) Residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) Limpieza de los cayos Hannes Cay y el Acuario, d) Limpieza de plazas rurales, y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde.” por valor De OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA. M/TE. (\$883.746.840.00), con un plazo de Siete (06) Meses y/o hasta agotar el presupuesto.

Que no obstante una vez finalizado dicho Contrato de Prestación de Servicios, la actividad del objeto contractual, por solicitud del Gobernador y algunos Secretarios de Despacho, siguieron siendo ejecutadas, habida cuenta de que si no se siguieran desarrollando dichas actividades de recolección y transporte de residuos vegetales y animales se podría generar una emergencia ambiental y sanitaria y como consecuencia de ello se podía afectar el derecho a la salud de los habitantes de San Andrés Isla.

Que, así las cosas, para la época mencionada, se continuaron ejecutando dichas actividades, con el fin que el Gobierno Departamental adelantara todo el trámite y procedimiento para contratar por licitación pública este servicio esencial, por lo cual se siguió requiriendo los servicios del señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ , a fin de evitar una emergencia ambiental y sanitaria.

Qué dichas actividades de recolección y transporte para su disposición final fueron ejecutados desde el primero (01) de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril del año 2018 por Quinientos Sesenta y Nueve Millones Quinientos Sesenta Y Seis Mil Quinientos Doce Pesos M/Te. (\$569.566.512.00).

Qué este sentido el 28 de julio de 2018, el Gobernador y algunos Secretarios de Despacho, ante la posible emergencia hospitalaria por desechos peligrosos y partes humanas mutiladas, solicitaron los servicios de recolección y transporte del Señor DAIRO JOSÉ MIELES SUAREZ.

Que no se había surtido el proceso licitatorio donde se requería prestar dicho servicio que culminó con el Contrato N°1670 de 2018 destinado a la Prestación del servicio de “Recolección y Transporte de: a) Animales Muertos, b) Residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) Limpieza de los Cayos Hannes Cay y el Acuario, d) Limpieza de plazas rurales, y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde”, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su Gobernador de turno y la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente Departamental, de forma verbal, le solicitaron al señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ, continuar la Prestación del servicio, tiempo que se fue prolongando hasta alcanzar cinco (05) meses, desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018,

servicios que ascendieron según cuentas allegadas por el convocante a la suma de Quinientos Sesenta Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Doce Pesos Mda. Cte. (\$569.566.512.00).

Que el 28 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión extraordinaria en el Despacho del Gobernador Coral Palace, entre los señores ALAIN MANJARREZ, Gobernador encargado, ALITO CORPUS, Secretario General, MARIA PAOLA VELEZ, Secretaria de Servicios Públicos y medio ambiente y HEYDER AVENDAÑO, Secretario de Salud; AIN CONOLLY, Asesora Jurídica; JAINA DOWNS, Representante del Hospital Departamental y DAIRO JOSE MIELES SUAREZ, en calidad de contratista. Reunión donde le solicitaron de manera verbal al convocante, a causa de eminente ocurrencia de una emergencia sanitaria que estaba a punto de generarse por la ausencia de recursos económicos del Departamento para contratar la evacuación y eliminación de residuos especiales de la entidad hospitalaria. Esta solicitud Ejecutada asciende al valor de Veintidós Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Pesos M/Te. (\$22.748.300.00).

Que en la reunión celebrada el 28 de julio de 2018, también se le solicitó de manera verbal el servicio de apoyo logístico a los empleados de la Gobernación por valor de Cuatro Millones Doscientos Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/Te (4.229.350), por concepto de reconocimiento y pago de los valores correspondientes a los gastos asumidos por el peticionario para brindar el apoyo logístico en las distintas secretarías del departamento en los meses de julio a agosto de 2018.

Que no obstante, una vez finalizado el Contrato N° 526 de 2017 y sus adiciones, desde diciembre hasta abril 30 de 2018, por orden la actividad y objeto del Contrato en mención se siguieron ejecutando por solicitud del Gobierno Departamental, residuos, desechos vegetales y animales que fueron trasladaron al sitio de disposición final de residuos sólidos Magic Garden por el riesgo de una emergencia ambiental, y como consecuencia de ello se podía afectar el derecho a la salud de los habitantes de San Andrés Isla y en los cayos, de lo cual existe documentos soportes como facturas, tiquetes de ingreso y pesado de residuos expedidos por empleados del Relleno Sanitario Magic Garden y pruebas en el expediente, entre estas, declaraciones juramentadas debidamente autenticados ante notaría que dan cuenta que se prestó este servicio.

Que a pesar que no se suscribió un nuevo contrato, dichas actividades fueron ejecutados desde el primero (1°) de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018. Este servicio en total asciende a la suma de Quinientos Sesenta Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Doce Pesos Mda. Cte. (\$569.566.512.00). Según cuentas allegadas por el convocante. Valor que se le suma lo correspondiente a residuos hospitalarios por concepto de gastos de cubrimientos de emergencia sanitaria en el Hospital Departamental por labor de recolección en almacenamiento y bodegaje de residuos especiales que en total fueron por valor de Veintidós Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Pesos M/Te. (\$22.748.300.00).

Que el 07 de junio de 2019, mediante oficio con el Radicado Entrante N°18640, y Referencia: "Agotamiento de vía gubernativa de reclamo e interrupción de prescripción sobre los derechos contractuales del señor DAIRO JOSÉ MIELES SUAREZ", el Convocante solicitó que se les reconociera y pagara la suma de (\$22.748.300.00) destinados al "gasto de cubrimiento de emergencia sanitaria en el hospital departamental para labores de recolección en bodega y almacenamiento en contenedores y posterior evacuación de residuos especiales"; y la suma de (\$4.229.350.00) dedicados a labor de apoyo logístico desarrollado por distintas Secretarías de la Administración Departamental.

Que el 07 de junio de 2019, mediante oficio con el Radicado Entrante N°18644, y Referencia: "Agotamiento de vía gubernativa de reclamo e interrupción de prescripción sobre los derechos contractuales del señor DAIRO JOSÉ MIELES SUAREZ"; el Convocante solicitó que se les reconociera y pagara la suma de (\$569.566.512.00) destinados al "Recolección y Transporte de: a) Animales Muertos, b) Residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) Limpieza de los Cayos Hannes Cay y el Acuario, d) Limpieza de plazas rurales, y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde" desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018 entrega documentos soportes. *up*

"Continuación Resolución No. 005920 de 29 DIC 2020"

Que el 03 de agosto de 2019 el Doctor JOHAN MANCILLA FAYLLACE, Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente en respuesta a su solicitud con Radicado 18640 responde "*me permito informar que dicha solicitud está siendo estudiada conforme al procedimiento administrativo y al asunto*"

Que el 29 de agosto de 2019, insiste en las peticiones interpuestas en el 07 de junio de 2019, por los mismos valores y objetos de su Prestación, lo que realiza mediante Radicados Entrantes N° 28282, 28283 y 28287. En igual sentido mediante Radicados Número 30897 del 18 de septiembre de 2019, insistió el Convocante.

Que el 03 de octubre del 2019 el Doctor JOHAN MANCILLA FAYLLACE, Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente en respuesta a su solicitud con Radicado N° 18640, 28272, 28283, 28287 y 30897 responde lo siguiente: "*me permito informar que dicha solicitud ya se le dio trámite correspondiente por la Secretaria de Servicios Públicos para posterior ser analizada y avalado por el comité de conciliación de la Gobernación de San Andrés, él está por reunir*"

Que el 17 de noviembre de 2019 mediante Radicado N°36930 el Convocante por medio de apoderado Judicial convoca a Conciliación Prejudicial con intención de agotar requisito de procedibilidad para interponer medio de control de Controversia Contractual por los valore antes relacionados y solicita la Indexación y el reconocimiento de los Intereses Moratorios.

Que el 08 de octubre del año 2019, en reunión celebrada en la Sala de Juntas de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago, analizó el presente caso, donde decidió por unanimidad de sus miembros CONCILIAR, por considerar que existe material probatorio que evidencia la continua Prestación del servicio de actividades de recolección y trasporte, de: a) Animales Muertos, b) Residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) Limpieza de los Cayos Hannes Cay y el Acuario, d) Limpieza de plazas rurales, y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde , en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, durante los cinco (05) meses, desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018, servicios que ascendieron según cuentas allegadas por el convocante por la suma de Quinientos Sesenta Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Doce Pesos Mda. Cte. (\$569.566.512.00);

Que el 08 de noviembre la apoderada del Convocante DAIRO JOSÉ MIELES SUAREZ radicó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria con funciones asignadas para intervención Judicial ante el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Que el 12 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, la cual fue conciliada entre la parte Convocante y la Convocada obligándose a pagar hasta la suma de Quinientos Sesenta Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Doce Pesos Mda. Cte. (\$569.566.512.00); que la misma sería pagada en dos (02) meses. El Ministerio Público remitió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su aprobación o no aprobación. Esta última improbo dicha solicitud.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, la improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, el presente asunto puede seguir siendo analizado por parte de la Administración Departamental y llegar a la terminación del conflicto bajo los parámetros de la ley.

Que la Oficina Asesora Jurídica en Departamento presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Departamento el análisis del caso, acorde a la legislación que regula la materia y Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así:

Teniendo en cuenta que, tal como lo señaló el auto del Tribunal Contencioso Administrativo de este Departamento Archipiélago (Auto del 28 de noviembre 2019), conforme la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado son sólo tres (3) los eventos en los que procede el pago de prestaciones de servicio sin que medie Contrato; no obstante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia proferida del 07 de diciembre 2016 por la Sección Tercera, Subsección A, Rad.: 47001-23-31-000-2000-10277-01 (37492), CP: DRA. MARTA NUBIA VELÁZQUEZ

RICO, sostuvo: "12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie Contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. "Esos casos en donde de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la sala serían entre otros los siguientes: a) cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado la que en virtud de su supremacía de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un Contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) en los que es urgente y necesario adquirir bienes solicitar servicios suministros ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas así como de la celebración de los correspondientes Contratos circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia es decir verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente útil necesaria y la más razonablemente ajustada las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras Prestación de servicios y suministro de bienes sin Contrato escrito alguno en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador nace excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la ley 80 de 1993". En estos casos no obstante faltar el Contrato escrito si se presta el servicio entregó el bien o la hora es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades porque en tales supuestos es injustificado que una parte se enriquezca y la otra se empobrezca teniendo en cuenta que en semejantes evento se autoriza pagar a quién ha violado la ley pero por razones comprensibles por el derecho tanto que en una ponderación de valores a esta conducta queda justificada suficientemente en el primer caso constreñimiento al contratista por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al estado en el segundo afectación a la salud por el deber de proteger bienes más valiosos como la salud y la vida y en el tercero urgencia manifiesta por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando. En estos casos y en otros que se parezcan la sentencia de unificación permite pagarte a quién se empobrece en beneficio de otro sujeto que se enriquece con las prestaciones que aquél ejecuta para este se trata de una cuestión de justicia o equidad con quién a pesar de violar la ley no merece soportar la disminución de su patrimonio por qué resulta irrazonable que lo padezca. Aunado a lo anterior la misma providencia trae a colación casos en que se han reconocido el pago por servicios prestados sin que medie Contrato en la aplicación de la excepción primera de la sentencia de unificación así:

"2.2. casos de sexuados por la jurisprudencia en la aplicación del literal a) de la Sentencia de unificación: constreñimiento o imposición al particular de conformidad con el literal a) de la providencia cita antes es posible reconocer el dinero equivalente al enriquecimiento que percibe una parte y al empobrecimiento que sufre otra cuando "... fue exclusivamente de la entidad pública sin participación y sin culpa el particular afectado la que en virtud de su supremacía de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco con Contrato estatal o con prescindencia del mismo". La tarea del juez administrativo en cada caso que juzga consiste en subsumir el litigio específico en la tesis formulada por la sala penal de la sección. Y tratándose de la primera causa al hay que verificar si el caso se marca en un supuesto de constreñimiento imposición o supremacía de la entidad estatal sobre el particular de manera que lo haya incitado y conducido a prestar el servicio o ejecutar la obra sin Contrato escrito. La sala, ya realizado el test de subsunción del caso en la pauta que trazó la providencia. Por ejemplo, en la sentencia del 30 de enero de 2013 - Exp. 19.045-, la subsección C de la sección tercera resolvió una demanda con hechos y pretensiones similares a los del caso sub iudice. Se trataba de la Prestación del mismo servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones y sobre los bienes de una entidad estatal actividad que se prolongó después de que venció el Contrato inicialmente celebrado. la subsección consideró que los hechos descritos se ajustaban a la primera causal de las excepciones previstas por la sala plena en la sentencia de unificación del 19 noviembre 2012 por qué la entidad instó a la empresa de vigilancia a prestar el servicio después de que venció el Contrato porque presionó a la empresa indicándole que no podía dejar sin seguridad los bienes públicos y por qué deban donar se actividad se afecta al asegurabilidad de los bienes que estaban cubiertos con las pólizas de las compañías de seguros. Explicó la sala: "en estos términos la sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describen la sentencia de la sala plena de la sección tercera del 19 noviembre 2012 que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía de su autoridad o de su imperium constriñó o impulso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del

marco de un Contrato estatal o con prescindencia del mismo', lo que en el caso concreto se presentó de lo cual no hay duda las pruebas se analizaron antes fue el municipio quién condujo al contratista a mantener la Prestación del servicio de vigilancia y seguridad que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes su infraestructura y sus funcionarios. Lo 'fehaciente' o 'evidente' del hecho está demostrado por qué las pruebas indican con claridad que el contratista pidió insistentemente el municipio antes y durante la Prestación del servicio que se legalizara la situación para mantenerse en los puestos de trabajo, pero la entidad no lo hizo haciendo que todos los días tuviera que atender los puestos de trabajo con el riesgo de retirarse y asumir las consecuencias negativas que se derivan del abandono del lugar. (...) "en estos términos no se advierte la culpa del contratista, pero si la presión material que ejerció la entidad sobre aquel pues su intención declarada fue ayudar en el grave problema que tenía la administración una alcaldesa recién posesionada sin Contrato de vigilancia para los bienes y el personal de la entidad la culpa de responsabilidad del municipio en cambio es evidente. "De esta manera la alcaldesa impuso al contratista de facto o por la fuerza de los hechos mantenerse en los puestos de trabajo para proteger los bienes de la institución por qué es evidente que si se retiraba el personal de vigilancia las consecuencias negativas sobre el patrimonio y la integridad de los mismos era evidente. una empresa seguridad responsable en estas condiciones y más tratándose de una entidad estatal perfectamente siente que su deber es atender las obligaciones que hasta cierto momento contaban con el respaldo de un Contrato y es que no se trata de cualquier objeto contractual que se puede abandonar a su suerte sin generar peligro para las cosas o las personas se trata de uno que demanda la presencia constante de sus ejecutores y de eso se aprovechó la entidad más que el contratista para impedir que se abandonarían los puestos de trabajo. "en este orden de pensamiento se considera que la entidad si le impuso al contratista la ejecución del trabajo con posterioridad a la terminación del negocio jurídico que habían celebrado presión que sin duda se ejerció en virtud de lo sensible y delicados que eran los bienes que quedarían abandonados ya que la entidad no podía permitir que se dañaran o deterioran con su desamparo claro está que estríñe con la legalidad de las formas de actuación de la administración por qué se debe adelantar un proceso de selección del nuevo contratista tema que en todo caso no es necesario analizar aquí porque carece de importancia para establecer si el municipio se enriqueció o no sin justa causa." En la misma línea indicada en la sentencia del 13 de febrero de 2013 - exp. 24.969 -, la subsección a consideró que la cámara de representantes debía reconocer al demandante el perjuicio causado como consecuencia de la falta de pago del servicio de fotocopiado que prestó sin Contrato desde el 14 de julio 1998 hasta el 17 de septiembre de 1998 porque el Contrato que existía ese término no obstante lo cual los funcionarios de la cámara incluidos los congresistas continuaron ordenando sus servicios la sala consideró que la posición en la cual se puso al particular se enmarca en la sentencia de unificación específicamente en la causal primera porque se demostró que la entidad provocó de impulso esa conducta el particular y además se le permitió continuar su actividad económica en las instalaciones de la institución. Explicó la providencia: "la sala se encuentra que en el presente caso concreto se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del estado. "en efecto de las pruebas obrantes en el expediente la sala encuentra tal como lo hizo el tribunal a quo, que el carácter asimétrico de la relación existente entre el señor Helmy Cuecha Leal y la cámara de representantes tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado la que en virtud de su supremacía de su autoridad y de su imperium la que impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un Contrato estatal o con prescindencia del mismo cuestión que se vence a partir de la existencia de las 14:22 órdenes de fotocopiado allegadas al expediente emitidas por diversos representantes a la cámara y por los mismos servicios administrativos de la demandada las cuales tenían como destino el centro de copiado el señor Helmy Cuecha Leal para que fueran satisfechas por este agregues a lo anterior que durante el período aludido esto es entre el 14 de julio y el 17 de septiembre 1998 se le permite al señor Cuecha Leal continuar ejerciendo su actividad económica en el recinto de la honorable cámara de representantes. "en este sentido es de recalcar que no le asiste razón a la parte demandada en cuanto afirmó que no existe en el expediente disposición alguna de funcionario que pudiera comprometer la responsabilidad de la corporación mediante la cual le ordenó que siguiera prestando el servicio (fl.103 cppal), puesto que las 14 22 órdenes de servicio de copiado que la parte actora aportó al expediente dan cuenta justamente de todo lo contrario esto es que los honorables representantes a la cámara continuaron solicitando el servicio que le presta el señor que echarte a la dicha entidad pública en el periodo referido y acullá atención o satisfacción en realidad no le era posible sustraerse. En los términos indicados por esta jurisprudencia a continuación se examinará el caso concreto se subsume en algún supuesto admitido por la sentencia de unificación de la sala plena de la sección tercera para acceder a la pretensión de pago por enriquecimiento sin causa o si por el contrario no se ajusta ninguna circunstancia excepcional que lo admite".

Además del anterior el h Consejo de Estado a través de la Sección Tercera Subsección B en sentencia de junio 08 de 2017, Rad. 7300 123 31000 2008 000 7601 (41233). CP: DR. Ramiro Pazos Guerrero, declaró el enriquecimiento sin causa de un municipio y una empresa de acueducto aseo y alcantarillado y reconoció el valor de ese enriquecimiento sin causa a favor del demandante con fundamento en la excepción segunda de la sentencia de unificación que tanto sea nombrado en el presente concepto teniendo en cuenta que si se afecta el derecho al agua conlleva afectación al

derecho a la salud concretamente lo siguiente fue lo que sostuvo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en dicha providencia: 19.3. Cómo se menciona en la parte motiva de esta providencia el abastecimiento de agua potable es un derecho fundamental del cual dependen otros derechos Como son la vida la salud y la salubridad pública razón por la cual no le era exigible al distrito de riego suspender la provisión del recurso vital por su conducta habría tenido como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales y habría podido involucrar sin duda la afectación de derechos de sujetos especialmente protegidos. 19.4. No obstante lo anterior la configuración de este evento deceptivo como lo es la necesidad de evitar los efectos irreversibles de la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida no es suficiente para declarar automáticamente la responsabilidad patrimonial ya que sólo constituye un requisito habilitante que permite adentrarnos en la verificación de los elementos configurativos del enriquecimiento sin justa causa que a continuación pasarán a analizarse. 20. La configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones. 20.1. la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia siguiendo la doctrina elaborada en Francia sostuvo que el enriquecimiento sin causa requería 1) que exista un enriquecimiento es decir que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial la cual puede ser positiva o negativa esto es no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio 2) que haya un empobrecimiento correlativo lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido o a la inversa la desventaja de este derivar de la ventaja de aquel lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una Prestación hecha por el empobrecido al enriquecido para el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio el acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento lo cual es y vale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma 3) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante como consecuencia del enriquecimiento del demandado sea injusto se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica el enriquecimiento torticero causa y títulos son sinónimos por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otra no haya sido generado por un Contrato o un cuasicontrato un delito o un cuasidelito como tampoco por una disposición expresa de la ley. 4) para que sea legítima en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un Contrato un cuasicontrato delito cuasidelito o de las que brotan de los derechos absolutos por lo tanto carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. 5) la acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. 20.2. de conformidad con lo anterior se observa que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos 1 la existencia de un enriquecimiento es decir que el obligado haya obtenido ventaja o un beneficio patrimonial ventaja positiva o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa) 2 el empobrecimiento correlativo lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecimiento se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y 3 la ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado es decir que sea injusto. 20.3. Ventaja o beneficio patrimonial y empobrecimiento correlativo. 20.3.1 está acreditado que la empresa de servicios públicos domiciliarios y el municipio de el espinal resultaron favorecidos durante mucho tiempo con el suministro del volumen de agua entregado por el distrito de riego y el uso de las obras de captación conducción y operación del canal gualanday hasta el sitio de la derivación de la bocatoma del acueducto municipal sin mediar contraprestación económica alguna con lo que se generó un beneficio patrimonial a su favor y un empobrecimiento correlativo a cargo del distrito de riego. 20.3.2 así es preciso destacar que si bien el desequilibrio no tuvo la capacidad de acrecentar el patrimonio de la entidad territorial o el instituto descentralizado si evitó que se produjera algún detrimento o merma del mismo lo que evidencia una Clara ventaja económica pues lograron garantizar el suministro de agua a los habitantes del municipio cómo era su obligación a Costa de la sociedad demandante quien en su condición de concesionaria de CORTOLIMA fue compelida asumir la totalidad de Los costos derecha Concepción con lo que se produjo un empobrecimiento de su patrimonio. 20.3.3. De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento de uno y otro patrimonio sin causa jurídica que lo ampare en virtud del suministro de conducción del recurso hídrico a las demandas y el pago de su consumo a CORTOLIMA por parte del distrito de riego sin medir contraprestación alguna pese a las numerosas solicitudes formuladas por USOCOELLO para formalizar esta situación."

Que en el expediente obran pruebas suficientes que dan cuenta de la Prestación del servicio, como se puede demostrar en fotografías, informes, declaraciones extra juicio, facturas, volantes de medición e ingreso al sitio de disposición final e inclusive funcionarios de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente que operan en el relleno sanitario pueden corroborar tal situación, además de ello obra en el expediente informe de trabajadores del

Magic Garden, del cargue de las toneladas de residuos, bien sea solidos u hospitalarios durante dicho periodo, evento que motiva al señor DAIRO JOSE MIELES SUARES solicitar dicho pago por el servicio prestado.

Que aunado a lo anterior, una vez verificado el material probatorio se puede establecer con las declaraciones extra juicio que los operarios a cargo del señor Miele, prestaron dicho servicio, allegando informes por qué operaron durante los extremos temporales que aquí se solicitaron y prueban que efectivamente se efectuaron las actividades de Recolección y Transporte al sitio de disposición final del Magic Garden en el periodo que hoy se reclama por solicitud hecha por parte de la Administración Departamental.

Que en este orden, estaríamos frente a la excepción, que cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado la que en virtud de su supremacía en su autoridad o de su imperium constriñó o impulso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un Contrato estatal o con prescindencia del mismo, habida consideración que fue la administración que le solicitó al señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ continuar con la Prestación del servicio que venía realizando tal como quedó reseñado en precedente cuya información de las toneladas eran reportadas a la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, acorde a los informes como se puede observar en el certificado de carga de las toneladas que se encuentra dentro del plenario.

"Por otro lado, también estamos frente a la excepción de en los que es urgente y necesario adquirir bienes solicitar servicios suministros ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas así como la celebración de los correspondientes Contratos circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia es decir verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente útil necesaria y la más razonablemente ajustada las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación esto por cuanto en el hipotético caso en que la administración no hubiese requerido de los servicios del señor Dairo José Miles Suarez para operar en el relleno sanitario Magic Garden sino que por el contrario hubiese abandonado dicho sitio de disposición final el derecho fundamental a un ambiente sano Subiré visto vulnerado y asimismo afectando otros derechos fundamentales como la salud la vida en condiciones dignas de los habitantes de esta insula teniendo en cuenta de que el día que se dejen de realizar las actividades de acarreo adecuación y compactación de residuos ordinarios y vegetales en el Magic Garden nos veremos inmersos a una emergencia ambiental que podría conllevar a epidemias y enfermedades en la población afectando como ya se dijo el derecho a la salud e inclusive a la vida entonces poner en estado de riesgo la vida la salud la salubridad de la comunidad de manera que la causa jurídica que produjo la ventaja patrimonial a favor del departamento archipiélago de cine asistente con lo que se encuentra aprobada una situación de hecho que es ser compensada la luz de las máximas de justicia y equidad."

Que el artículo 2469 del Código Civil perceptual que: "la transacción es un Contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o pecado en un litigio eventual. (...)".

Por su parte el artículo 2483 del Código Civil dispone: "artículo 2483 efectos de la transacción la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; (...)".

Que ante la exposición de los hechos y los argumentos presentados los miembros del Comité De Conciliación Y Defensa Jurídica Del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina en sesión llevada a cabo el pasado 20 de noviembre 2020 adoptó la siguiente decisión:

"DECISIÓN: LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SIN IMPEDIMENTO ALGUNO, DEBIDAMENTE INFORMADOS, UNA VEZ ANALIZADOS Y DEBATIDOS LOS ASPECTOS RELATIVOS AL CASO, MEDIANTE VOTACIÓN DE LA MAYORÍA DECIDEN TRANSAR Y REALIZAR EL PAGO DE SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$786,889,438.00), A FAVOR DEL SEÑOR DAIRO JOSE MIELES SUAREZ, POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE LA RECOLECCIÓN Y TRASPORTE, DE: A) ANIMALES MUERTOS, B) RESIDUOS RESULTANTES DE LA ERRADICACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS, C) LIMPIEZA DE LOS CAYOS HANNES CAY Y EL ACUARIO, D) LIMPIEZA DE PLAZAS RURALES, Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE ACARREO, ADECUACIÓN, CARGUE Y RETIRO DE RESIDUOS EN EL SITIO DE ACOPIO TEMPORAL DENOMINADO PUNTO VERDE DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018; EN

IGUAL SENTIDO SE AUTORIZA Y PAGAN LOS GASTOS Y COSTOS POR RECOLECCIÓN Y TRASPORTE DESTINADOS A LA EMERGENCIA HOSPITALARIA POR RESTOS HUMANOS MUTILADOS MEDIANTE EL MECANISMO DE TRANSACCIÓN. ESTA SUMA INCLUYE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN MÁS INTERESES DE MORA, MENOS EL CINCO (05%) PORCIENTO DEL TOTAL VALOR AL SUMAR CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES DE MORA.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA TRANSACCIÓN DEBERA INDICAR DE FORMA CLARA Y EXPRESA QUE EL SEÑOR DAIRO JOSE MIELES SUAREZ CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, RENUNCIA A CUALQUIER OTRO COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN TORNO AL OBJETO TRANSADO. DOCUMENTOS EN EL QUE AMBAS PARTES MANIFESTESTEN QUE, CON EL ACUERDO SE ENTIENDE FINIQUITADO TODA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR EL SEÑOR DAIRO JOSE MIELES SUAREZ EN LA RECOLECCION Y TRASPORTES DE DESECHOS SOLIDIOS Y HOSPITALARIOS.

Que la obligación final a pagar asciende a (\$786.889.438.00); Este valor resulta de, a) las pretensiones iniciales de el convocante por (\$596.544.162.00), b) a este valor se le resta las sumas pretendidas por concepto de logística ejecutadas por el Convocante en varias Secretarías de la Administración Departamental, que no fue objeto de transacción suma que asciende a (\$4.229.350.00); c) de esta operación queda un capital de (\$592.314.812.00); valor al cual se le aplica intereses de mora, arrojando la cifra que ascienden (\$198.133.338); d) más indexación que asciende a (\$37.856.522.00), e) a la suma de capital más intereses de mora más indexación, es decir (\$805.556.372.00), a este valor se le aplica y resta el cinco (05%) por transacción propuesta, lo que arroja la obligación por parte del Departamento, en este orden, el valor a pagar de Setecientos Ochenta Y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Mda. Cte. (\$786,889,438.00).

Por lo anterior, las partes acordaron celebrar el presente Contrato de transacción contenido en las cláusulas descritas a continuación. Así las cosas, el término de la transacción sería el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
RECOLECCIÓN Y TRASPORTE	569,566,512
+ EMERGENCIA HOSPITALARIA	22,748,300
OBLIGACIONES A PAGAR	592,314,812
+ INDEXACIÓN	37,856,522
+ INTERÉS DE MORA	198,133,338
CAPITAL + INDEX. + INT. MORA	828,304,672
- VALOR A TRANSAR (05%)	41,415,234
VALPOR A PAGAR	786,889,438

Que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, al definir que es el Contrato de transacción y donde explica que "La transacción es un Contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" en este orden de ideas no es necesario la intervención de la jurisdicción de lo Contencioso Admirativo ni el Ministerio Publico. No existir en dicho despacho asunto donde se disputa tal transacción no cuentan con competencia para realizar procedimiento alguno al respecto, razón por la cual no se hace necesario remitir estas diligencias ante de la procuraduría delegada para asuntos administrativos y posteriormente ante el Juzgado Contencioso Administrativo que el Departamento Archipiélago cuenta con la Disponibilidad Presupuestal N° 3989 del 25 de Noviembre de 2020 por concepto de Fondo de Contingencia (Sentencias y Conciliaciones) Servicio de La Deuda Rubro 03-2-221-201 recursos propios ingresos corrientes de libre destinación por valor de Novecientos Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$969.436.675.00), recursos que alcanzan para cubrir esta contingencia.

El señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ presenta certificación de cuenta ahorro número: 4872128050 del BANCO BBVA a nombre del mismo con el fin de que se realice la consignación de lo tranzado en dicha cuenta.

UP

"Continuación Resolución No. VE 005920 de 29 DIC 2020"

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el pago de Setecientos Ochenta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Mda. Cte. (\$786,889,438.00) de conformidad con la transacción aprobada por mayoría por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sesión llevada a cabo 20 de Noviembre de 2020, la cual fue aceptada expresamente por el señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ y en consecuencia el pago será consignado en la cuenta de ahorro No. 4872128050 del BANCO BBVA a nombre de DAIRO JOSE MIELES SUAREZ .

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente resolución al señor DAIRO JOSE MIELES SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 15'241.964 expedida en Valledupar indicándole que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

29 DIC 2020

Gobernador (E)


ALEN LEONARDO JAY STÉPHAN

ACTA DE NOTIFICACIÓN

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: En San Andrés Isla a los días _____ del mes de _____.

Se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido del presente acto

administrativo No. _____ y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.